

EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y SU PROTOCOLO SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Por Laurence Boisson de Chazournes

Profesor de Derecho Internacional

Director del Departamento de Derecho Internacional Público

y Organizaciones Internacionales

Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra

La diversidad biológica y el medio ambiente humano

La diversidad biológica se refiere a la infinita variedad de formas de vida: diversidad genética (variación de genes dentro de cada especie, diversidad de las especies), variedad de especies de la flora y la fauna y diversidad de ecosistemas (variedad de ecosistemas, como las selvas pluviales, los arrecifes de coral y los desiertos que existen en nuestro planeta). Esa diversidad biológica es la condición *sine qua non* para que tengan capacidad de recuperación los ecosistemas y las formas de vida y para que puedan impedir los desastres y las condiciones adversas y recuperarse de ellos. Las actividades de las especies microbianas y animales dan lugar a la creación de suelo, al mantenimiento de su calidad y la desintoxicación y descomposición de los desechos. Una adecuada cubierta vegetal puede impedir inundaciones catastróficas, deslizamientos de tierras y avalanchas, al tiempo que mitiga la erosión del suelo y contribuye a la calidad del aire y el agua y a la estabilización del clima. El mantenimiento de la diversidad de las especies facilita la lucha natural contra las plagas, la polinización, la producción de cultivos y la seguridad alimentaria. Además, la diversidad biológica desempeña un importante papel en la vida espiritual y cultural de las sociedades humanas.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992, fue preparado y aprobado en el contexto de un marco jurídico ya relativamente bien desarrollado para la conservación de la diversidad biológica. El valor de protección que tienen algunas especies y ecosistemas ya está reconocido en el derecho internacional desde el siglo XIX. Si bien la mayoría de los primeros tratados sobre la protección de las especies eran fruto de la preocupación humana en el marco de su constante labor en pro de sus intereses económicos, desde el principio del siglo XX los tratados comenzaron a centrarse cada vez más en la protección de las especies en aras de la conservación propiamente dicha de la flora y la fauna silvestres y del ecosistema. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, hizo cobrar un impulso adicional a la normativa internacional de protección de la diversidad biológica. La Declaración de la Conferencia, en la que se reconoce la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, hace un llamamiento en su Principio 2 para que se preserven los “recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales” en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Desde la Conferencia de Estocolmo se ha aprobado una serie de convenios de ámbito universal y regional o centrados concretamente en especies y ecosistemas a los efectos de la protección de la naturaleza y de la flora y fauna silvestres, como la Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural

y natural, de 1972, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de 1973, el Convenio sobre la conservación de la naturaleza en el Pacífico meridional, de 1976, el Tratado de Cooperación Amazónica, de 1978, el Convenio de Berna sobre la conservación de la fauna y flora silvestres y los hábitat naturales de Europa, de 1979, la Convención sobre la Protección de los Alpes, y de 1991, y el Convenio internacional de las maderas tropicales, de 1994, por mencionar solamente unos cuantos. En los últimos decenios, han surgido nuevos centros de atención para la regulación de la diversidad biológica internacional: el valor económico de los recursos biológicos para la atención de la salud y la agricultura, así como el desarrollo de nuevos cultivos y nuevas formas de tratamiento médico mediante la ingeniería genética.

Negociación de un marco jurídico universal

La formulación conceptual del Convenio sobre la Diversidad Biológica comenzó con un análisis de las “cuestiones técnicas, jurídicas, económicas y financieras relacionadas con la conservación, la accesibilidad y la utilización de los recursos genéticos”, realizado por la secretaría de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos Naturales (UICN) en la aplicación de la Estrategia Mundial para la Conservación, que había sido puesta en marcha en 1980 por la UICN en cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (resolución 15/10 de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos Naturales, Christchurch (Nueva Zelanda), 1981). Una vez que la UICN hubo distribuido entre los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales un anteproyecto de convención sobre la conservación in situ de la flora y la fauna, el PNUMA y varios Estados miembros pasaron a interesarse por la idea de preparar un convenio universal sobre la diversidad biológica.

En 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo publicó su informe titulado “Nuestro futuro común”, más conocido como informe Brundtland, llamado así por el Presidente de la Comisión, Gro Harlem Brundtland, Primer Ministro de Noruega. En el informe se destaca la importancia de integrar a la economía y la ecología en el proceso de adopción de decisiones y de conservar la suma y la variedad de especies de la Tierra por razones económicas, ambientales y de desarrollo sostenible. En él se propone una convención para la protección de las especies como prioridad máxima para contrarrestar el problema de las especies en desaparición y de los ecosistemas amenazados (Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Nuestro futuro común*, capítulo 6. VI. 2). En el 14º período de sesiones del Consejo de Administración del PNUMA, que tuvo lugar un mes después de la publicación del informe, los Estados Unidos presentaron una iniciativa para que se preparase un convenio mundial sobre la diversidad biológica. A diferencia del anteproyecto de la UICN, que promovía la conservación in situ, el objetivo de la iniciativa de los Estados Unidos era racionalizar los acuerdos de conservación internacionales vigentes y sus secretarías, enmarcándolos dentro de un convenio general. El Consejo de Administración decidió establecer un grupo *ad hoc* de expertos en

diversidad biológica al que encomendó la tarea de examinar “la conveniencia de elaborar un convenio de carácter general y la forma que podría adoptar” (decisión 14/26 del Consejo de Administración del PNUMA). En su 15º período de sesiones, celebrado en mayo de 1989, el Consejo de Administración autorizó al Director Ejecutivo a comenzar a trabajar sobre un documento jurídico internacional que se ocupara de las cuestiones de la conservación y de los aspectos sociales y económicos de diversidad biológica. Para llevar a cabo esa tarea, se constituyó un segundo grupo de trabajo, a saber, el Grupo Especial de Trabajo de expertos jurídicos y técnicos. Se pidió al Grupo de Expertos ya existente que celebrara nuevos períodos de sesiones y estableciera las bases científicas de las negociaciones (decisión 15/34 del Consejo de Administración del PNUMA). El Grupo de Expertos se reunió en tres ocasiones entre noviembre de 1988 y julio de 1990. El Grupo Especial de Trabajo de expertos jurídicos y técnicos se reunió en tres ocasiones entre noviembre de 1990 y julio de 1991, antes de que, con el fin de dar el debido realce al proceso, pasara a denominarse Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático. Con ese nombre, el Grupo celebró otras cuatro reuniones hasta que el texto del convenio fue finalmente acordado el 23 de mayo de 1992, prácticamente en la víspera de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992. Desde el comienzo de los preparativos de la Conferencia, se previó como su resultado clave un convenio jurídicamente vinculante sobre la diversidad biológica. Ello aportaba un sentido de urgencia y un importante impulso para la feliz conclusión de las negociaciones de manera oportuna, en contra de la estrategia de los críticos de la Convención de intentar dilatar las negociaciones sobre el Convenio sobre la Diversidad Biológica más allá de la Conferencia con el fin de que eventualmente éste desapareciera de nuevo de los planes normativos internacionales.

El tema central de las negociaciones pasó rápidamente de intentar establecer un convenio general que racionalizase los acuerdos vigentes, tal como proponían los Estados Unidos, y del concepto de convenio centrado únicamente en la conservación *in situ*, tal como había propuesto inicialmente en la UICN, a la preparación de un tratado general sobre la diversidad biológica. Una vez que quedó claro que la mayoría de los Estados deseaban un convenio que incluyera no solamente la conservación, sino también los aspectos sociales y económicos de diversidad biológica, así como la cuestión de la biotecnología, el Estado patrocinador inicial del proceso, a saber, los Estados Unidos, pasó a ser uno de sus oponentes más conspicuos. Los Estados Unidos, por ser uno de los países exportadores más importantes, estaban especialmente preocupados por la inclusión de alguna disposición relacionada con el desarrollo, la gestión, la utilización segura y la liberación de organismos genéticamente modificados y por la protección de los derechos de propiedad intelectual, al tiempo que se oponían a la inclusión de los requisitos sobre el consentimiento previo e informado en el contexto de la exportación de la biotecnología o de sus productos. La idea de la oposición a los requisitos del consentimiento previo e informado era compartida por el Japón. En el lado contrario se encontraban los países en desarrollo; dado que la mayoría de los recursos genéticos que constituyen materias primas para la biotecnología en la agricultura y los productos farmacéuticos están ubicados en sus territorios, tales países dejaron claro que se opondrían a cualquier nuevo convenio que no incluyera a la biotecnología. Eran partidarios de un convenio que se basara en una actuación nacional (más que internacional) y deseaban que se hiciera hincapié en los derechos

soberanos nacionales respecto de los recursos biológicos. La idea de concentrarse en la actuación nacional contaba también con el apoyo de un gran número de países desarrollados, particularmente el Reino Unido. No obstante, el elemento más difícil de las negociaciones resultó ser la búsqueda de un acuerdo sobre el mecanismo financiero. En tanto que los países desarrollados insistían en la utilización del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM), los países en desarrollo consideraban que ese mecanismo estaba demasiado definido en función de los países donantes y eran partidarios de establecer una nueva estructura. En las últimas horas del proceso de negociación, se acordó una cláusula de avenencia que se incluyó como artículo 39, consistente en asignar provisionalmente el mandato de los mecanismos financieros al FMAM. Durante el tiempo transcurrido, su sistema de gobernanza se ha reestructurado y el FMAM ha sido mantenido hasta el momento como mecanismo financiero del Convenio.

Una novedad en el proceso de negociación fue la inclusión de representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) en los equipos nacionales de negociación, particularmente en los equipos norteamericano y europeo. Además, se permitió a las ONG estar presentes en las reuniones del Grupo de Trabajo y del plenario. Ello puede considerarse como reconocimiento de la especialización en el medio ambiente y el desarrollo que caracteriza a determinadas ONG.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus objetivos

El Convenio sobre la Diversidad Biológica quedó abierto a la firma en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992. El Convenio no es únicamente un mero tratado de conservación y rebasa ampliamente el alcance de los tratados medioambientales tradicionales. Se trata de un convenio de desarrollo sostenible basado en un proceso, que tiene en cuenta intereses económicos y consideraciones de equidad. Sus objetivos, tal como se indica en el artículo 1, son “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos”.

Los Estados, de conformidad con sus condiciones y capacidades concretas, tienen la obligación de formular estrategias, planes y programas nacionales —y, en la medida de lo posible, adoptar medidas que sirvan de incentivos— para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Han de identificar y supervisar los componentes de la diversidad biológica (ecosistemas, especies, genomas y genes) que sean importantes para su conservación y su utilización sostenible y mantener los datos pertinentes. Han de delimitarse los procesos y actividades que puedan producir efectos perjudiciales para la conservación y la utilización sostenible y sus efectos han de supervisarse mediante muestreos y otras técnicas. El Convenio promueve la conservación *in situ* y también la conservación *ex situ*; ésta última ha de complementar a la conservación *in situ* y se efectuará preferiblemente en el país de origen de los componentes de la diversidad biológica (artículos 6 a 11). Al margen de las actividades nacionales, los Estados tienen la obligación de cooperar cuando proceda, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, particularmente con miras a proporcionar apoyo financiero y de otra índole para las actividades de conservación en los países en desarrollo, cooperación

científica y técnica, educación, formación y programas de sensibilización, así como en lo relativo a la notificación y el intercambio de información en caso de actividades que puedan causar importantes efectos perjudiciales, situaciones de peligro inminente o grave y arreglos sobre respuesta de emergencia (artículos 5 y 12 a 14). La Conferencia de las Partes ha establecido un mecanismo de facilitación de la cooperación científica y técnica; consiste en el sitio del Convenio en Internet y su centro de información, una red de mecanismos nacionales de facilitación y otras instituciones colaboradoras (artículo 18). Además, las partes tienen la obligación de establecer, en la medida de lo posible y según proceda, procedimientos para la evaluación del impacto ambiental que permitan, cuando corresponda, la participación del público en los procesos (artículo 14).

Con miras a lograr una distribución justa y equitativa de los beneficios de la utilización de los recursos genéticos, el Convenio fomenta el acceso a tales recursos en los términos que mutuamente se acuerden y con sujeción al consentimiento previo e informado de la parte que los proporcione, así como la participación de dicha parte en las investigaciones científicas conexas. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables y los Estados tomarán medidas legislativas y administrativas con objeto de que el sector privado participe en tales actividades (artículos 15 y 16). Para destacar los problemas que entraña la relación entre los derechos de propiedad intelectual y las obligaciones de transferencia de tecnología en el contexto de la regulación de la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos, el párrafo 2 del artículo 16 dispone que, en el caso de la tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia estarán en consonancia con una adecuada protección de tales derechos. El carácter de los derechos de propiedad intelectual y los titulares con arreglo a derecho no se definen en el Convenio. Ello ha planteado cuestiones acerca de la relación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), aprobado en 1994. Éste último tiene por objeto proteger los conocimientos académicos, pero no resulta adecuado para proteger los conocimientos comunitarios tradicionales, que no reúnen los requisitos de novedad de los derechos de patente. El Acuerdo sobre los ADPIC permite, sin embargo, que los miembros de la OMC excluyan la patentabilidad de las “invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente” (artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC).

Por lo que respecta a la biotecnología, en el artículo 19 se dispone que los Estados que aporten recursos genéticos tendrán la oportunidad de participar en actividades de investigación y se promoverá para ellos un acceso prioritario, justo y equitativo a los resultados y beneficios derivados de tales biotecnologías, especialmente en el caso de los países en desarrollo. Por otra parte, en el artículo se prevé el establecimiento de un protocolo sobre seguridad de la biotecnología, el cual fue finalmente aprobado en 2000 (véase *infra*). Con el fin de prestar asistencia a las partes en la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al acceso y distribución de beneficios, en 2000 se constituyó un Grupo de Trabajo especial de

composición abierta sobre acceso y distribución de beneficios (decisión V/26 de la Conferencia de las Partes). Cuatro años después, se encomendó un nuevo mandato al Grupo de Trabajo. Sobre la base del Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002), se pidió al Grupo de Trabajo que negociara un régimen internacional sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios en cooperación con el Grupo de Trabajo Especial sobre el artículo 8 j) para garantizar el respeto de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales. Se prevé que el régimen internacional se presente en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, que se celebrará en 2010.

El Convenio se destaca por concentrarse en promover la aplicación mediante el establecimiento de incentivos para que participen las partes contratantes. Establece un equilibrio entre los intereses de los diferentes Estados y grupos de Estados, razón por la que, por una parte, facilita el acceso a los recursos genéticos, y, por otra, reconoce derechos soberanos respecto de los recursos naturales y la situación especial de los países en desarrollo, al tiempo que promueve la cooperación en las actividades de investigación y de carácter científico y ofrece recursos financieros adicionales para hacer frente a los costos incrementales de la aplicación (preámbulo y artículos 3, 20 y 21).

Órganos del Convenio

El Convenio establece una Conferencia de las Partes, una secretaría y un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico. La tarea primordial de la Conferencia de las Partes consiste en examinar la aplicación del Convenio; a tal efecto, la Conferencia examina el asesoramiento científico, técnico y tecnológico; examina los informes nacionales sobre los progresos realizados en la aplicación presentados por las partes; y aprueba los protocolos, enmiendas y anexos que sean necesarios. Además, puede establecer órganos subsidiarios y grupos de trabajo y, por conducto de la secretaría, se pone en contacto con los órganos ejecutivos de los convenios que se ocupan de cuestiones relacionadas con la diversidad biológica con miras a establecer formas de cooperación (artículos 23 y 26). El órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico es un órgano multidisciplinario abierto a todas las partes contratantes, el cual proporciona evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica, prepara evaluaciones de los efectos de los tipos de medidas adoptadas, identifica las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados, presta asesoramiento sobre los programas científicos y responde a las preguntas que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios (artículo 25). La Conferencia de las Partes ha establecido varios grupos de trabajo, entre los cuales cabe mencionar el Grupo de Trabajo sobre la revisión de la aplicación, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta sobre acceso y distribución de beneficios, el Grupo de Trabajo sobre áreas protegidas y el Grupo de Trabajo Especial sobre el artículo 8 j). Éste último se ocupa de aspectos que guardan relación con los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales cuando abarcan estilos de vida tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización de la diversidad biológica, así como de la cuestión de cómo promover que se apliquen de manera más amplia.

Las controversias relativas a la interpretación y la aplicación del Convenio han de resolverse mediante negociaciones; en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo, las partes tienen ante sí varias opciones, entre las que cabe mencionar el recurso a los buenos oficios o la mediación, la declaración de aceptación de arbitraje o la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia con carácter obligatorio. Además, las controversias pueden someterse a conciliación (artículo 27 y anexo II).

El Protocolo sobre seguridad de la biotecnología

Tal como se preveía en el párrafo 3 del artículo 19 del Convenio, la Conferencia de las Partes emprendió el estudio de un protocolo sobre la seguridad de la biotecnología en su primera reunión, celebrada en 1994. Las negociaciones fueron excepcionalmente arduas, dados los intereses económicos que estaban en juego y la incertidumbre científica relacionada con la utilización de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología. Hubo que llegar a una solución de avenencia entre los países que exportaban cultivos modificados genéticamente, los países con graves preocupaciones acerca de la seguridad alimentaria y la protección ambiental y los países que eran sumamente dependientes de la agricultura. El Grupo de Trabajo de composición abierta sobre seguridad de la biotecnología se reunió en seis ocasiones entre 1996 y 1999; posteriormente las negociaciones se interrumpieron en la reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes, que estaba previsto que en febrero de 1999 aprobara el Protocolo en Cartagena, debido a los desacuerdos existentes en relación con el debido examen de los intereses económicos. La reunión extraordinaria se suspendió temporalmente y no se reanudó hasta que, después de tres rondas de negociaciones, se llegó a una solución de avenencia. El Protocolo fue finalmente aprobado en Montreal el 29 de enero de 2000 y entró en vigor el 11 de septiembre de 2003.

El Protocolo se basa en un principio de precaución por lo que respecta a su objetivo de intentar lograr la transferencia, la manipulación y la utilización seguras de los organismos vivos modificados que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana (artículo 1). El centro de atención del Protocolo radica en las transferencias transfronterizas; los procedimientos de decisión respecto de la importación y exportación de organismos vivos modificados para su introducción deliberada en el medio ambiente y respecto de los organismos vivos modificados que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento difieren en cuanto a su complejidad y rigurosidad. Es obligatorio alcanzar un acuerdo fundamentado previo al primer movimiento transfronterizo intencional de un organismo vivo modificado destinado a introducción deliberada en el medio ambiente de la parte de importación. El acuerdo fundamentado previo consiste en la notificación, el intercambio de información y el procedimiento de adopción de decisiones que tienen lugar entre los países de exportación y de importación (artículos 7 a 10 y 12). En el caso de los organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, se aplica un procedimiento de información simplificado (artículo 11). Ambos procedimientos se basan en la norma de que la falta de certidumbre científica en relación con el alcance de los posibles efectos perjudiciales no impedirá que una parte adopte una decisión.

La información respecto de las decisiones, la legislación nacional, la investigación y los conocimientos científicos, la tecnología y el medio ambiente se comparte entre todas las partes contratantes y con la opinión pública por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que forma parte de los mecanismos de intercambio de información del Convenio (artículo 20). Cada país está obligado a designar un centro focal nacional encargado del enlace con la secretaría y una autoridad nacional competente que se ocupe de las funciones administrativas requeridas por el Protocolo (artículo 19).

Las partes tienen derecho a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo; además, pueden tener en cuenta consideraciones socioeconómicas derivadas de los efectos de los organismos vivos modificados al adoptar sus decisiones en materia de importación. No obstante, en ambos casos ha de procederse de conformidad con las demás obligaciones que tenga la parte con arreglo al derecho internacional (artículos 2 y 26). En lo concerniente a la relación entre el Protocolo y otras obligaciones internacionales, particularmente obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC, el Protocolo se basa en el principio del apoyo mutuo. El apoyo mutuo, tal como se prevé en el preámbulo del Protocolo, excluye la subordinación del Protocolo a los acuerdos comerciales. En lugar de eso, el Protocolo y los acuerdos comerciales han de interpretarse de manera complementaria con miras a lograr el desarrollo sostenible. Aún hay que aclarar las repercusiones prácticas del apoyo mutuo entre el Protocolo y los acuerdos de la OMC.

Además de las disposiciones sobre la solución de controversias del Convenio matriz, el Protocolo incluye normas en materia de cumplimiento (artículo 34) y de responsabilidad y compensación como consecuencia de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados (artículo 27). La Conferencia de las Partes ha establecido un mecanismo para facilitar el cumplimiento que actúa en calidad de reunión de las partes en el Protocolo. Hay un Comité de Cumplimiento que presta asistencia a las partes en el cumplimiento de sus obligaciones; celebró su primera reunión en marzo de 2005. En lo concerniente a la responsabilidad y compensación, las partes han decidido preparar normas y procedimientos jurídicamente vinculantes que se examinarán en la próxima reunión de las partes, prevista para 2010.

Repercusiones del Convenio sobre la Diversidad Biológica

Aún es pronto para afirmar si ese marco jurídico será útil como contribución para hacer disminuir el riesgo de la pérdida de la diversidad biológica y aún queda por ver si se ha logrado un equilibrio adecuado entre los intereses económicos y ambientales en lo concerniente a la diversidad biológica. Dado que el Convenio es un instrumento basado en un proceso y no incluye metas concretas, su éxito depende en buena medida de la determinación de las partes contratantes de alcanzar los objetivos del Convenio y de su cooperación con miras a la conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos y la distribución de los beneficios procedentes de la utilización de tales recursos. En el Convenio se establece un marco universal para que logren beneficios mutuos los países desarrollados y en desarrollo, sus economías y sus ecosistemas. Las necesidades en materia de intercambio de información, la cooperación respecto del fomento de la

capacidad, la transferencia de conocimientos prácticos de carácter técnico y científico y el establecimiento de un mecanismo financiero deberían permitir que los países en desarrollo se beneficiaran de su riqueza en diversidad biológica, al tiempo que el acceso a los recursos genéticos y biológicos queda garantizado, con sujeción a algunas condiciones, a los agentes que desean promover los conocimientos y las innovaciones tecnológicas en esta esfera. A un nivel diferente, aún queda por precisar qué son exactamente el apoyo mutuo del Protocolo y los acuerdos comerciales en el marco de su aplicación. Aunque, en términos generales, se considera que el Protocolo no está subordinado a los acuerdos comerciales, queda por ver si los derechos y las obligaciones en materia de seguridad de la biotecnología que contempla el Protocolo pueden materializarse juntamente con los derechos y obligaciones incluidos en los acuerdos comerciales.

** Comentario preparado con la asistencia de la Sra. Christina Leb, Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ginebra*

Material conexo

A. Instrumentos jurídicos

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), 1972. *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio 1972* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. I.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Washington, D. C., 3 de marzo de 1973, modificado en Bonn el 22 de junio de 1979, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, pág. 243, e *ibíd.*, vol. 1459, pág. 362.

Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, Bonn, 23 de junio de 1979, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1651, pág. 333.

B. Documentos

Resolución 15/10 de la Asamblea General de la UICN, Christchurch (Nueva Zelandia), 11 a 23 de octubre de 1981.

Decisión 14/26 del Consejo de Administración del PNUMA, de 17 de junio de 1987 (racionalización de los convenios internacionales sobre la diversidad biológica).

Decisión 15/34 del Consejo de Administración del PNUMA, de 25 de mayo de 1989 (preparación de un instrumento jurídico internacional sobre la diversidad biológica del planeta).

Conferencia de las Partes 5 en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, decisión V/26 de la Conferencia de las Partes, 15 a 26 de mayo de 2000 (acceso a los recursos genéticos).

Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002), *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002* (A/CONF.199/20*) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.03.II.A.1).

C. Doctrina

D. E. Bell, “The 1992 Convention on Biological Diversity: The Continuing Significance of U.S. Objections at the Earth Summit”, *George Washington Journal of International Law and Economics*, N° 26, págs. 479 a 537.

P. Birnie, A. Boyle, C. Redgwell, *International Law & the Environment*, Oxford University Press, Oxford, 2009, págs. 612 a 649.

L. Boisson de Chazournes, “The Global Environment Facility (GEF): A Unique and Crucial Institution”, *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 14, Issue 3, 2005, págs. 193 a 201.

L. Boisson de Chazournes, R. Desgagné, M. Mbengue, C. Romano, *Protection internationale de l'environnement – Nouvelle édition revue et augmentée*, Pedone, París, 2005, págs. 93 a 207.

L. Boisson de Chazournes, M. Mbengue, “A propos du principe du soutien mutuel: les relations entre le Protocole de Cartagena et les accords de l'OMC”, *Revue générale de droit international public*, vol. 111, No. 4, 2007, págs. 829 a 862.

L. Boisson de Chazournes, U. Thomas y otros, “The Biosafety Protocol: Regulatory Innovation and Emerging Trends”, *Revue suisse de droit international*, 2000, págs. 513 a 557.

F. McConnel, *The Biodiversity Convention – A Negotiating History*, Kluwer Law International, Londres/La Haya/Boston, 1996.

P. G. Le Prestre (ed.), *Global Biodiversity – The evolution and implementation of the Convention on Biological Diversity*, Ashgate, Aldershot, 2002.

K. Racleff, “Preservation of Biological Diversity: Toward A Global Convention”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, N° 3, 1992, págs. 405 a 428.

P. Sands, *Principles of International Environmental Law*, 2nd Edition, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, págs. 499 a 617.

Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Our Common Future*, Oxford University Press, Oxford, 1987.